

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Julio Tres de Dos Mil Veinte

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: ELICEO CULMA TORRES
Rad.: 005-2019-00067-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra ELICEO CULMA TORRES, en el entendido que el demandado no compareció a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., ni justificó su inasistencia en el término concedido, por lo que al tenor del artículo 4° del artículo 372 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: ELISEO ULMA TORRES identificado con C.C. No.10.162.150, suscribió a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. el pagaré a la orden No.99920010291 con espacios en blanco y su respectiva carta de instrucciones diligenciamiento pagaré.

SEGUNDO: Debido al incumplimiento en el pago de la obligación, la entidad acreedora procedió a llenar los espacios en blanco, siguiendo las instrucciones impartidas por el creador del título así:

Capital	\$7.497.973.00
Intereses corrientes y moratorios	\$2.460.122.00
Total	\$9.958.103.00

TERCERO: Los documentos que acompañó contienen una obligación clara expresa y exigible a cargo de los demandados, y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

CUARTO: La sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., endosa en PROCURACIÓN el título base de la ejecución a favor de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. Nit. No.900.948.121-7, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 658 del Código de Comercio.

QUINTO: En ejecución de los señalado en el hecho anterior, ALIANZA SGP S.A.S., a su vez endosa en PROCURACIÓN el título valor base de la ejecución a favor de la sociedad ASESORIAS FINANCIERAS DE NEGOCIOS LTDA "AFINE", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio.

SEXTO: La sociedad ASESORIAS FINANCIERAS DE NEGOCIOS LTDA "AFINE", por intermedio de su Representante Legal, me ha otorgado poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

PRETENSIONES:

1. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.497.943) Mcte, por concepto de capital, con fecha de vencimiento el día 28 de enero de 2019

2. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima legal permitida vigente, desde el 29 de enero de 2019 y hasta el pago total de dicho capital.

3. Por valor de \$2.460.122, por concepto de intereses corrientes y moratorios liquidados mes a mes sobre el Capital, con fecha de corte del 28 de enero de 2019.

4. Se condene al (los) demandado (s), en el momento procesal oportuno, a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto del Diecinueve de Febrero de Dos Mil Diecinueve, admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de ELISEO CULMA TORRES, concediéndole al aquí ejecutado, término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. El demandado fue notificado personalmente en la secretaría del despacho, quien en el término concedido, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *Cobro de la Deuda y Transacción*. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

- a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.
- b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.
- c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En atención a éste ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada".

La Acción Cambiaria

Pauta el Art. 780 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial".-

"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

DEL CONTRATO DE MUTUO

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, "El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad."

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en el Pagaré No.99920010291 por valor de Siete Millones Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos (\$7.497.943.00), donde se identifica al señor ELISEO CULMA TORRES, como el deudor (Aquí demandados), y a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en un pagaré, tal como obra a folio 32, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación del pagaré por valor de Siete Millones Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos (\$7.497.943.00) y la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones., por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1. Original del Pagaré No.99920010291.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de ALIANZA SGP S.A.S., expedido por la cámara de comercio
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., expedido por la cámara de comercio.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de ASESORIAS FINANCIERAS DE NEGOCIOS LTDA AFINE, expedido por la cámara de comercio.

Para acreditar lo alegado por el demandado solicitó las siguientes pruebas:

1. Copia del extracto o estado de cuenta de la compañía de financiamiento Tuya S.A., donde muestra el saldo capital de cupo total aprobado por \$6.500.000.00, y con cupo disponible cero.
2. Copia de la comunicación dirigida a la compañía de Financiamiento Tuya S.A., del 14 de noviembre de 2018.
3. Copia de la carta de respuesta de la compañía de financiamiento Tuya S.A., del 28 de noviembre de 2018.
4. Copia de la comunicación dirigida al área de gestión de soluciones de la compañía de financiamiento Tuya S.A., del 10 de diciembre de 2018.

2018. 5. Copia de la comunicación dirigida a Alianza SGP S.A.S., del 13 de diciembre de

6. Copia de la consignación del Banco de Colombia.

7. Copia del correo electrónico remitido a lider2.tuya@sistemcobro.com y dirigido a la doctora Maribel Loaiza, en el cual se confirma con archivo adjunto, la consignación efectuada de acuerdo al compromiso.

VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:

Sería el caso estudiar cada uno de los requisitos que contemplan los artículos 422 y s.s. del C. G. del P., para la procedencia de la demanda ejecutiva, al igual que el escrito de excepciones propuesto por el demandado ELISEO CULMA TORRES, empero, en razón a que el demandado no compareció a la audiencia realizada el día 7 de noviembre de 2019, ni mucho menos justificó su inasistencia, el despacho dará aplicación a lo contemplado en los numerales 4 y 5 del artículo 372 del C. G. del P., que rezan:

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

En virtud de lo expresado anteriormente, y en razón que el demandado no probó su dicho, y en el título valor base de recaudo no aparece ningún abono, ni mucho menos existe documento alguno suscrito por el demandante que prueba el pago de la obligación, no le queda otro camino al despacho que acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de Eliseo Culma Torres.

Por último habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1° del artículo 282 del C. G. del P., que reza: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda".

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado ELISEO CULMA TORRES, tal y como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$500.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGÜE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No. 025 fijado en la secretaría del juzgado
hoy Julio 6 de 2020 a las 8:00
a.m.

SECRETARIA 